

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2023-00495.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, notificado por anotación en estado 28 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el demandante al radicar escrito de subsanación el 03 de octubre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al demandante entre otras cosas que:

“(…) Encuentra el juzgado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende condena frente a dos empresas con las que el demandante presuntamente sostuvo contratos de trabajo diferentes, y que por ende, en los términos del artículo 88 del CGP, no se valen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni se hallan en relación de dependencia ni se sirven de las mismas pruebas. Debe corregir

Cada numeral de las pretensiones debe contener un solo pedimento, es decir, por cada crédito laboral cobrado se debe plantear una pretensión.

Debe especificarse en cada pretensión el crédito que se cobra, el monto, y el período de causación

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el demandante efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento a los numerales especificados en precedencia, por las razones que pasan a explicarse:

Se observa que la parte demandante no efectuó la corrección debida, pues persiste la indebida acumulación de pretensiones que fue explicada desde el auto inadmisorio de la demanda, y ello se refleja, en que se siguen presentando peticiones de reconocimiento de prestaciones sociales, frente a empleadores diferentes, con fundamento en relaciones de trabajo que no guardan la misma causa,

por periodos diferentes para cada empleador moroso, sin que las pretensiones guarden relación alguna ni se sirvan de las mismas pruebas.

Por otro lado, no se atendió lo referente a que en una sola pretensión se indicara el crédito laboral cobrado, pues se plasmaron varios créditos en una sola pretensión.

Finalmente, no logró acreditar el envío de la demanda a la entidad demandada.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

CAMS

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbeffc8b59afe8fbef97c1253be6f4a573cda292cf59a13934f88804bc4bd1**

Documento generado en 14/11/2023 01:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>